

siguiendo con el procedimiento para ello establecido, recomendó un grupo de atletas de las cuales en el rango femenino figuraban las demandantes. No debió, pues, la siguiente junta directiva de esa comisión obviar los procedimientos seguidos y expedir los actos acusados sobre la base de que las atletas que concurren ante esta Sala no habían obtenido el aval, en primer término porque la comisión tenía completo de conocimiento de ello, lo que indica a su vez, que sabían de antemano que no se trataba de juegos internacionales de invitación donde sí se requiere de su aval y, en segundo término, porque la facultad de otorgar avales cuando se trate de delegaciones deportivas panameñas en juegos olímpicos y regionales que están dentro de los programas oficiales del Comité Olímpico Internacional, es competencia privativa del Comité Olímpico de Panamá.

Por lo antes anotado queda demostrado que, en efecto, los actos acusados vulneran de forma manifiesta los artículos 55 y 56 del Decreto 112 de 1980 por medio del cual se regula el Deporte Post Escolar, por lo que Sala estima que no es necesario entrar a analizar las otras violaciones alegadas a los actos acusados, puesto que se ha dejado sentado que las hoy demandantes no incurrieron en falta deportiva alguna al no obtener el aval de la Comisión Nacional de Bolos para asistir a los XII Juegos Deportivos Panamericanos, en Mar del Plata.

En consecuencia, la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA que son nulas por ilegales las Resoluciones 04/95, 02/95, 01/95, 03/95 todas expedidas el 17 de marzo de 1995 por la Comisión Nacional de Bolos, en su orden respectivo contra ADELA C. DE CARDOZE, ELIA DE BENNETT, KAREN J. HOLFER, NEREIDA MOCK, como también son igualmente nulos sus actos confirmatorios, y, RESTABLECE el derecho de las atletas antes mencionadas a participar, competir, representar deportivamente a la Comisión Nacional de Bolos y a la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA & MARRE, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES COLPAN, S. A. PARA QUE SE DECLARE LA MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO N° DG-308-94 POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE Y PARA QUE SE LE CONDENE A DICHA INSTITUCIÓN AL PAGO DE LA SUMA DE B/.7,282,895.37 EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 063-93 Y POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCACIONADOS AL DEMANDANTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Endara & Marre, actuando en representación de MOTORES COLPAN, S. A. ha propuesto recurso de apelación contra la resolución de 1 de abril de 1998 mediante la cual se negó la solicitud de suspensión del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto para que se declare la morosidad en el cumplimiento de la formalización del contrato N° DG-308-94 por parte del Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación Y para que se le condene al pago de la suma de B/.7,282,895.37 en concepto de reembolso de gastos efectuados con motivo de las Licitación Pública N° 063-93 interpuesta conjuntamente por ENDARA & MARRE y el Lcdo. Ramón Palacios, apoderado del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

La Magistrada Sustanciadora negó la mencionada solicitud puesto que en la misma no constaba la firma de la Procuradora de la Administración, representante legal de la parte demandada, de conformidad con el artículo 348 del Código Judicial.

Por su parte, la parte apelante sustenta su recurso en los siguientes términos:

"PRIMERO Conforme al artículo 486 del Código Judicial, las partes pueden solicitar, de común acuerdo, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses.

SEGUNDO: Pues bien, el Licenciado RAMÓN PALACIOS, apoderado general de la Institución demandada, entidad esta que tiene capacidad de ser parte conforme a lo señalado en el artículo 574, compareció ante este tribunal como apoderado del I.R.H.E. con el fin de, de común acuerdo, suspender el juicio que se menciona la margen superior de este escrito.

TERCERO: El hecho de que los apoderados de las instituciones autónomas queden sujetos a la asesoría y directrices que las imparte la Procuradora de la Administración no es óbice para que se niegue nuestra solicitud por no contar con la firma de la Procuradora de la Administración. Lo que señala esta norma es que las opiniones que dicte la misma serán vinculantes para estos apoderados. En el caso subjúdice la Procuradora no ha emitido ninguna opinión contraria a la solicitud presentada.

CUARTO: Toda vez que la certificación del Registro Público donde consta el Poder General que ostenta el Lic. Palacios fue presentado a dicha Sala, el mismo debió admitirse conforme a lo preceptuado en el artículo 617 del Código Judicial.

QUINTO: Esta suspensión fue solicitada en vista de que las partes en litigio nos encontramos dialogando a fin de encontrar una solución extrajudicial a nuestra reclamación. La etapa probatoria a la cual nos abocamos implica una serie de gastos que harían más onerosa nuestra reclamación ...".

La Procuradora de la Administración, considera que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto toda vez que, la solicitud de suspensión presentada tanto por la firma ENDARA & MARRE como por el Licdo. Palacios, incumple con los requisitos establecidos en el artículo 486 del Código Judicial.

El resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con los criterios expuestos por la Procuradora de la Administración, ya que conformidad con lo establecido en el mencionado artículo, la suspensión del proceso es viable, siempre y cuando dicha solicitud sea de común acuerdo entre las partes intervinientes en el proceso y que los terceros, que por mandato de la ley o por derecho tengan interés en el mismo, otorguen su consentimiento.

En este orden de ideas, el artículo 203 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 348 numeral 3 del Código Judicial señalan expresamente que la Procuradora de la Administración tiene la función de intervenir en interés de la Ley en los procesos contencioso administrativos que se propongan ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 348 numeral 2 del Código Judicial dispone que las entidades autónomas y municipales pueden constituir apoderados judiciales para defender sus respectivos intereses, también es cierto que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 348, la Procuradora de la Administración debe intervenir en interés de la Ley (como parte) en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesto y, a su vez, ha de brindar asesoría y directrices a los apoderados judiciales, que independientemente hayan constituido dichos entes para tales fines.

De lo anteriormente expuesto se colige claramente, que en virtud de lo establecido en la Constitución y la Ley, en los procesos contencioso administrativos debe constar expresamente el consentimiento afirmativo de la Procuradora de la Administración para que proceda la solicitud de suspensión del proceso, a fin de que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 486 del Código Judicial.

En vista de que la solicitud de suspensión presentada por la firma ENDARA & MARRE y el Lic. Ramón Palacios no reúne los requisitos antes mencionados, el resto de la Sala estima que lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 1 de abril de 1998, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión del proceso propuesta por la firma ENDARA & MARRE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TARGIDIO BERNAL BALOYES, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS EMILIO SEVILLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 136 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Targidio Bernal Baloyes, en representación de TOMÁS EMILIO SEVILLANO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 136 de 18 de diciembre de 1997, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, y la Resolución N° 44 de 21 de abril de 1998, dictada por la Gobernación de la Provincia de Coclé, y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se solicita la nulidad de la Resolución N° 136 de 18 de diciembre de 1997, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, en la que se resuelve:

"Ordenar al Señor Tomás Emilio Sevillano, de generales conocidas, al uso inmediato de la servidumbre habilitada por la familia Stanziola Sevillano, y ordenar a la familia Stanziola Sevillano, se cumpla con el compromiso de no obstaculizar la actual vía hasta no perfeccionar el uso de la nueva servidumbre establecida".

Igualmente se solicita la nulidad de la Resolución N° 44 de 21 de abril de 1998, dictada por la Gobernación de la Provincia de Coclé, la cual confirma la Resolución N° 136 de 18 de diciembre de 1997, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce.

En la parte final de su libelo, el Licenciado Bernal solicita la suspensión provisional de los actos acusados. Sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Observa quien suscribe, que en el renglón contentivo de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, vemos que la única norma que se aduce infringida es el Artículo 32 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, ya que a su juicio "las resoluciones dictadas respectivamente, por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, como por la Gobernación de la Provincia de Coclé, han vulnerado el citado artículo en el concepto de violación directa por omisión".